

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excoelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo 12 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y los artículos 41, 44, 51, 57, 59, 69, 72, 97, 125, 194, 202, 207, 213, 242, 248, 281, apartado 2), y 283 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para su aplicación, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 12 de la ley, apartado a). Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formará parte el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuarias, como Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y un Vocal de la Junta superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma.

Dicha Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio; informará sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el

artículo 8.º, y en los expedientes de indemnización por sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa y por accidentes de vacunación obligatoria, así como en el referente a publicación y reforma del Reglamento, prohibición, limitación o condicionamiento de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y roteras, empleos de medios diagnósticos en los animales importados y en los destinados a la exportación, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, prohibición de celebración de ferias, mercados y concursos, y en cuantos asuntos de su incumbencia ordene el Ministro de Fomento, o por delegación suya el Director general de Agricultura, Minas y Montes, sin perjuicio de las resoluciones que en casos de urgencia y en beneficio de los intereses generales pueda adoptar la Superioridad sin haber oído a la Junta.

Reglamento:

Artículo 41. Se le agrega el siguiente párrafo:

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado; y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado-resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

Artículo 44. Se le agrega el párrafo siguiente:

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos del certificado a que se refiere el párrafo anterior, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al sitio de la aprehensión. Los gastos que origine su custodia, manutención, etc., se satisfarán del producto de la subasta de los mismos, caso de no haber reo solvente, ni ser sacrificados e inutilizados por enfermos.

Artículo 51. Se le agrega el siguiente párrafo:

En los casos en que se halle condicionada la importación de ganados, por tratarse de países que tengan re-

giones, departamentos o cantones indemnes y otros invadidos, será preciso que los importadores soliciten antes autorización del Ministerio de Fomento, con expresión del número y especies de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada en territorio español.

Por el Ministerio de Fomento se resolverá la petición en plazo máximo de quince días, fijando a la vez las condiciones a que habrá de someterse el ganado en caso de ser concedida la autorización.

Artículo 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Fomento, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate o imponerles la cuarentena que determine.

Artículo 59. La prohibición de importar ganado de un país lleva consigo la de importar lanas sin lavar, pieles en verde, cuernos sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materiales contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que solo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos previa desinfección en la Aduana de entrada.

Artículo 69. Se le agrega el siguiente párrafo:

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después del debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana; no autorizando la exportación y adoptando las medidas propias del caso si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Artículo 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana o Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entra-

da ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Artículo 97. Se le agrega el siguiente párrafo:

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Artículo 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de paradas particulares de sementales aprobado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes y año, y se aplicarán en cuanto no se oponga al cumplimiento de lo establecido en el mencionado Reglamento.

Artículo 194. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12, artículo 127 y siguientes.

Artículo 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12 artículo 127 y siguientes.

Artículo 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleina o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo 12.

Artículo 242. El párrafo segundo queda redactado:

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en

el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Artículo 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, y castrados los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno dedicarse a la reproducción.

Artículo 281 (apartado a). Queda redactado:

La Junta Central de Epizootias la presidirá el Ministro de Fomento, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien por delegación del Ministro presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien a la vez desempeñará el cargo de Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y un Vocal de la Junta Superior de la Cría caballar, designado por la Dirección y fomento de la misma.

Artículo 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que por la urgencia o conveniencia de los intereses generales resuelva el Ministro y por su delegación el Director general de Agricultura, Minas y Montes, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará y propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Antonio Magaz y P.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1925.)

**Gobernación**

**REAL ORDEN**

Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 9.º párrafo primero del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de No-

viembre de 1925 y en la disposición primera de las transitorias del citado Reglamento, en el primero, al consignar que habrán de ser reservadas dos terceras partes de las vacantes que ocurran en el personal administrativo de las Diputaciones provinciales para la mayor antigüedad dentro del escalafón, y en la segunda al consignar que los sueldos mínimos que el citado Reglamento establece habrán de regir desde el presupuesto de 1925-26.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifiquen los dos citados errores materiales, en el sentido de que se entienda que las vacantes que como mínimo han de reservarse a la mayor antigüedad, dentro de los escalafones del personal administrativo, serán la mitad de las que ocurran, según determina el artículo 154, apartado B) del Estatuto provincial, y la fecha en que han de comenzar a regir los sueldos mínimos fijados por el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 será la de vigencia del presupuesto provincial para el próximo ejercicio de 1926-27.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1925).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo de 1925 para que puedan continuar, recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios económicos próximos, a partir del que comienza en 1.º de Julio de 1926.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les concede este Real decreto, deberán adoptar el acuerdo en la forma y con los requisitos que determina el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal. De dicho acuerdo darán cuenta en plazo de quince días a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, la cual, a su vez, lo comunicará al Ministerio.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se acojan a la autorización que les concede este Real decreto antes del día 1.º de Abril de 1926, se entenderá que renuncian a utilizarla y vendrán obligados a sustituir el impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico.

Artículo 4.º Por la Dirección de Rentas públicas se dictarán las reglas precisas para aplicar este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1925.)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS**  
de la provincia de Segovia

**Ejercicio económico de 1925-26**

RELACION de los señores Médicos de esta provincia que se han provisto de la correspondiente patente para el ejercicio de su profesión, durante el año económico de 1925-26, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Numero de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACIONES	PATENTE	
			Clase	Numero
1	D. Benito Arranz Martin	Marazuela	3.ª	1
2	> Gaspar Morais Palacios	Martín M. de las Posadas	3.ª	2
3	> Rosendo Llorente Casas	Melque de Cercos	3.ª	3
4	> Juan Rodríguez Pérez	Montuenga	3.ª	4
5	> Fernando Pérez	Rapariegos	3.ª	5
6	> José de Apellániz Apellániz	Coca	3.ª	6
7	> Mariano García Yagüe	Codorniz	3.ª	7
8	> Felipe Caballero	Aragoneses	3.ª	8
9	> Francisco Caro Rodríguez	Aldeanueva del Codonal	3.ª	9
10	> Emilio García López	Nieva	3.ª	10
11	> José González Triviño	Sta. María de Niela	3.ª	11
12	> Mariano Sanz Martín	—	3.ª	12
13	> Antonio Gil Morales	Sangarcía	3.ª	13
14	> León de Pedro Arévalo	Migueláñez	3.ª	15
15	> Mariano Ruiz Velasco	Marugán	3.ª	16
16	> Mariano Arranz de Pablos	Villacastín	3.ª	17
17	> Federico González Esteban	Monterrubio	3.ª	18
18	> Antonio Herrero Tejedor	Segovia	4.ª	1
19	> Valentín de la Villa	—	4.ª	2
20	> Francisco de la Villa	—	4.ª	3
21	> Mariano Romero Becerril	—	4.ª	4
22	> Donato Rodríguez	—	4.ª	5
23	> Casimiro Lozano Lambás	—	4.ª	6
24	> Segundo de Andrés Gilsanz	—	4.ª	7
25	> Segundo Gila Sanz	—	4.ª	8
26	> Felipe Barrios	—	4.ª	9
27	> Evaristo Pérez Peydro	—	4.ª	10
28	> Leopoldo Moreno Rodríguez	—	4.ª	11
29	> Agustín Moreno Rodríguez	—	4.ª	12
30	> Vicente Hernanz	—	4.ª	13
31	> Gaspar Pérez García	—	4.ª	14
32	> Leonardo Láinez	—	4.ª	15
33	> Victor Sanz Gómez	—	4.ª	16
34	> Pedro Alvarez Nonvilas	—	4.ª	17
35	> Lucio Alvarez Fernández	—	4.ª	18
36	> José Hernanz	—	4.ª	19
37	> José de Andrés	Ayllón	3.ª	1
38	> Manuel Roj	Languilla	3.ª	2
39	> Antonio de Antonio Gil	Valvieja	3.ª	3
40	> Manuel García Martín	Barbolla	3.ª	1
41	> Isidro Herranz Abad	Boceguillas	3.ª	2
42	> Mariano Alvaro Matías	Duruelo	3.ª	3
43	> Alfonso Monrulle Parente	Castillejo	3.ª	4
44	> Julián Pardilla Moreno	Perurubio	3.ª	5
45	> Antonio Pascual	Bernardos	3.ª	1
46	> Antonio Gil y Vicente	Paradinas	3.ª	2
47	> Eulogio Hernanz	Armuña	3.ª	3
48	> Evaristo Redondo	Yanguas de Eresma	3.ª	1
49	> Juan Herranz M.	—	3.ª	2
50	> Conceso del Mazo	Carbonere de Ahusín	3.ª	3
51	> Ubaldo González	Carbonero el Mayor	3.ª	1
52	> Artemio Llorente Sancho	—	3.ª	2
53	> Saturnino Rodríguez	Garcillán	3.ª	4
54	> Gregorio Moreno	Martín Miguel	3.ª	5
55	> Indalecio Martínez	Carrascal del Río	3.ª	1
56	> Elías Gil	Valle de Tabladillo	3.ª	2
57	> Eduardo Baeza Baeza	Cerezo de Abajo	3.ª	1
58	> Francisco Gil-Pérez	Casta	3.ª	2
59	> Luis de Montalbán	Cerezo de Arriba	3.ª	3
60	> Frutos Adrados	Prádana	3.ª	4
61	> Pedro Gaona	Santo Tomé del Puerto	3.ª	5
62	> Nicolás Mesón	Cuéllar	4.ª	1
63	> Juan Segoviano	—	4.ª	2
64	> Juan José de la Torre	—	4.ª	3
65	> Tomás Lozano	—	4.ª	4
66	> Trinidad Hinojosa	—	4.ª	5
67	> Sotero Montejo	Fuentepelayo	3.ª	6
68	> Jesús Alvarez	Adrados	3.ª	7
69	> Luis Rodríguez	Aguilafuente	3.ª	8
70	> Florindo Canto	Arroyo de Cuéllar	3.ª	9
71	> Juan Escobar	Cu-vas de Provanco	3.ª	10
72	> Gerardo Cuesta	Chañe	3.ª	11
73	> Marciano Alonso	Frumales	3.ª	12
74	> Manuel Martín	Fuente el Olmo Fuent.	3.ª	13
75	> Joaquín Tovar	Fuente el Olmo de Iscar	3.ª	14
76	> Angel Cruz	Fuentesauco	3.ª	15
77	> Anastasio Sanz	Fuentesoco	3.ª	16
78	> Angel Cuesta	Gomezerracin	3.ª	17
79	> Cienvenido Alonso	Hontalbilla	3.ª	18

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACIONES	PATENTE	
			Clase...	Número
80	D. Maniel Burgoa	Laguna de Contreras	3. <sup>a</sup>	19
81	» Bernardino Giménez	Lastras de Cuéllar	3. <sup>a</sup>	20
82	» Joaquín Sastre	Lovingos	3. <sup>a</sup>	21
83	» Antonio Calvín	Navalmanzano	3. <sup>a</sup>	22
84	» Eutiquiano Rebollar	Navas de Oro	3. <sup>a</sup>	23
85	» Laurentino Vega	Olombrada	3. <sup>a</sup>	24
86	» Miguel del Pozo	Pinarejos	3. <sup>a</sup>	25
87	» Eulogio Martín	Pinarnegrillo	3. <sup>a</sup>	26
88	» Casimiro Sanz	Sacramenia	3. <sup>a</sup>	27
89	» Ramón Moral Alonso	Samboal	3. <sup>a</sup>	28
90	» Mariano Fernández	Sanchonuño	3. <sup>a</sup>	29
91	» Germán Cabrero	San Martín y Mudrián	3. <sup>a</sup>	30
92	» Ilamón Lázaro	Torreabrada	3. <sup>a</sup>	31
93	» Manuel Barrio	Torrecilla del Pinar	3. <sup>a</sup>	32
94	» Teodoro Sastre	Valtiendas	3. <sup>a</sup>	33
95	» Emiliano Aguilo	Valledado	3. <sup>a</sup>	34
96	» Francisco Martín	Villaverde de Iscar	3. <sup>a</sup>	35
97	» Antonio Rois	Zarzuela del Pinar	3. <sup>a</sup>	36
98	» Celedonio Martínez	Espinar	3. <sup>a</sup>	1
99	» Felipe Pérez	—	3. <sup>a</sup>	2
100	» Primo Gila	—	3. <sup>a</sup>	3
101	» Juan Morata	La Losa	3. <sup>a</sup>	4
102	» Bernardo Betegón	Navas de San Antonio	3. <sup>a</sup>	5
103	» Pedro Carreño	La Losa	3. <sup>a</sup>	6
104	» Enrique González	Zarzuela del Monte	3. <sup>a</sup>	7
105	» Bernabé Calvo	Otero de Herreros	3. <sup>a</sup>	8
106	» Manuel Álvarez	Vegas de Matute	3. <sup>a</sup>	9
107	» Alfonso Llavet	Hontoria	3. <sup>a</sup>	10
108	» José Dávila	Espinar	3. <sup>a</sup>	11
109	» Raimundo Gamarra	Mozoncillo	3. <sup>a</sup>	1
110	» Fernando de Castro	Escarabajosa	3. <sup>a</sup>	2
111	» Ramón Bobos Fernández	Cantimpalos	3. <sup>a</sup>	3
112	» Domingo Vázquez Araujo	Bernúy de Porreros	3. <sup>a</sup>	4
113	» Manuel García Martín	Escobar de Polendos	3. <sup>a</sup>	5
114	» Mariano Rodríguez Pérez	Sauquillo de Cabezas	3. <sup>a</sup>	1
115	» Julián Casas Rodríguez	Ald. de Real	3. <sup>a</sup>	2
116	» Pedro Azuara González	Riaguas de San Bartolomé	3. <sup>a</sup>	1
117	» Manuel Larramendi	Fresno de Cantespino	3. <sup>a</sup>	2
118	» Enrique Díez Pérez	Sequera de Fresno	3. <sup>a</sup>	3
119	» Aursio Almarza	Hoyuelos	3. <sup>a</sup>	1
120	» Victoriano Gómez	Muñopedro	3. <sup>a</sup>	2
121	» Casimiro Nieto	Jemenuño	3. <sup>a</sup>	3
122	» Wenceslao Rodríguez	Labajos	3. <sup>a</sup>	4
123	» Máximo Vázquez	Bercial	3. <sup>a</sup>	5
124	» Pablo Sastre Ruano	Navares de Enmedio	3. <sup>a</sup>	1
125	» José Casas Fernández	Uruñías	3. <sup>a</sup>	2
126	» Teatuli Gil Tereó	Bercimuel	3. <sup>a</sup>	3
127	» Francisco Marfagó	Torre Val de San Pedro	3. <sup>a</sup>	1
128	» Juan Antonio García	Navafria	3. <sup>a</sup>	2
129	» Gregorio Gil Escorial	Pedraza	3. <sup>a</sup>	3
130	» José Pérez Prieto	Gallegos	3. <sup>a</sup>	4
131	» Miguel Virseda	Arcones	3. <sup>a</sup>	5
132	» Félix Monedero	Matabuena	3. <sup>a</sup>	1
133	» Ricardo Provencio	Riazal	3. <sup>a</sup>	1
134	» Florancio Gaono	—	3. <sup>a</sup>	2
135	» Ricardo Pagola	Maderuelo	3. <sup>a</sup>	3
136	» Germán Fernández	Cedillo de la Torre	3. <sup>a</sup>	4
137	» Laureano Morales	San Ildefonso	4. <sup>a</sup>	1
138	» Joaquín Trillo	—	4. <sup>a</sup>	2
139	» Mariano Vázquez	—	4. <sup>a</sup>	3
140	» Pablo Velasco	—	4. <sup>a</sup>	4
141	» Emilio Barrio	Torrecaballeros	3. <sup>a</sup>	5
142	» Pablo Rubio	Sotosalbos	3. <sup>a</sup>	6
143	» Julio Perdigueró Díez	Sepúlveda	4. <sup>a</sup>	1
144	» Manuel Crespo González	—	4. <sup>a</sup>	2
145	» Gregorio Herrero García	Ald. horno	3. <sup>a</sup>	1
146	» José Armachea	Moral	3. <sup>a</sup>	2
147	» Fidel Sanz de la Monja	Valdevacas de Montejo	3. <sup>a</sup>	3
148	» Hipólito Martín	Aldeonsancho	3. <sup>a</sup>	1
149	» Valentín Gómez	Cabezaela	3. <sup>a</sup>	2
150	» Conrado Gutiérrez	Cantalejo	4. <sup>a</sup>	3
151	» Julián Para	—	4. <sup>a</sup>	4
152	» Mariano Serrano	Castroserna de Arriba	3. <sup>a</sup>	5
153	» Bernardo Gasque	Condado de Castilnovo	3. <sup>a</sup>	6
154	» Molesto Para	Fuenterrebollo	3. <sup>a</sup>	7
155	» José Sanz	La Matilla	3. <sup>a</sup>	8
156	» Eustasio Pérez	San Pedro de Gaillos	3. <sup>a</sup>	9
157	» Eleuterio Casas	Valdesimonte	3. <sup>a</sup>	10
158	» Gregorio Serrano	Vallueruela de Sepúlveda	3. <sup>a</sup>	11
159	» Rafael F. Santos	Nava de la Asunción	3. <sup>a</sup>	1
160	» Emilio Segoviano	—	3. <sup>a</sup>	2
161	» Teobaldo García	Moraleja de Coca	3. <sup>a</sup>	3
162	» Amós del Pozo	Ciruelos de Coca	3. <sup>a</sup>	4
163	» Antonio Martín	Fuente Santa Cruz	3. <sup>a</sup>	5
164	» Valentín García	Santiuste S. Juan Bautista	3. <sup>a</sup>	6
165	» Adolfo Meliavilla	San Cristóbal de la Vega	3. <sup>a</sup>	7
166	» Miguel Navas	Montejo de Arévalo	3. <sup>a</sup>	8
167	» Mariano Velasco	Santiuste S. Juan Bautista	3. <sup>a</sup>	9
168	» Fernando A. Pintado	Fuentemilanos	3. <sup>a</sup>	1
169	» Jesús Teran	Abades	3. <sup>a</sup>	2
170	» Valentín Cardiel	Valverde	3. <sup>a</sup>	3
171	» Gregorio Cardiel	Valseca	3. <sup>a</sup>	4

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACIONES	PATENTE	
			Clase...	Número
172	D. Mariano Cardiel	Roda	3. <sup>a</sup>	5
173	» José Novoa Araujo	Madriguera	3. <sup>a</sup>	1
174	» Sixto R. de Sepúlveda	—	3. <sup>a</sup>	2
175	» Luis Alvarez Rodríguez	Estebanvela	3. <sup>a</sup>	3
176	» Nicolás de Antonio	Valvieja	3. <sup>a</sup>	4
177	» Nicasio Casas	Turégano	3. <sup>a</sup>	1
178	» José Useros	Veganzones	3. <sup>a</sup>	2
179	» Arturo Bocos	Muñoveros	3. <sup>a</sup>	3
180	» Eladio Gutiérrez	Valdevacas y Guijar	3. <sup>a</sup>	4

Al publicarse la relación anterior, esta Administración recuerda el más exacto cumplimiento de los artículos siguientes del R. D. arriba expresado.

Artículo 5.º Una vez publicada la lista a que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones o recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que la autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia o del Municipio las certificaciones o declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Artículo 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médico-Cirujanos infractores.

Artículo 7.º Las sociedades de cualquier género que sean, que tengan a su servicio Médicos o Médicos Cirujanos encargados de acto de su profesión darán cuenta a la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieren este precepto incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en caso de reincidencia.

Artículo 8.º Los Médicos a quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que le corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo a la población de su residencia.

Artículo 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones, no excluye de las demás penas en que puedan incurrir los defraudadores del Estado en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Segovia, 18 de Diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

## EDICTO

Contribución rústica y urbana.—Varios trimestres de 1924-25 y 25-26

### TERMINO MUNICIPAL DE SEGOVIA

Don Anselmo Entero Herranz, Recaudador-Agente de la Hacienda de la Zona de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Diciembre se ha dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio del segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1903, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto		TOTAL
		Por cuotas	Por apremios	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	
86	Aniceto García Fernández, por rústica.	6'86	1'02	7'88
122	Aquilino González Herrero, por id.	12'75	1'91	14'66
163	Juana Mateos Tejero, por id.	8'60	1'29	9'89
719	Bernardo Poza, por urbana.	14'31	2'15	16'46
1736	Julián Gil Rodríguez, por id.	26'58	3'98	30'56
Total		69'10	10'35	79'45

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remite un ejemplar al BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

Segovia, a 15 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Anselmo Entero.  
Fijese en las Casas Consistoriales y en los sitios de costumbre en esta localidad el presente edicto para conocimiento de los interesados.  
Segovia, a 15 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, P. A., Marqués de Santa Eulalia.

3711

**Alcaldía de Aldehuela del Codonal**

El día doce de próximo mes de Enero y hora de las once a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde o de la de quien legalmente le represente, con asistencia de un vocal de la Comisión permanente, de un empleado del Ramo y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto, la subasta del aprovechamiento de resinación y ejecución de mejoras del segundo quinquenio, del primer decenio del segundo período de ordenación del monte denominado el «Muerto» número 98 del catálogo, y de los propios de este pueblo, consistente en dos mil novecientos ochenta y nueve pinos a vida y doscientos noventa a muerte, durante cinco años, bajo el tipo de tasación total de veintisiete mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas y cinco céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del presentador, cuyo depósito será el del 5 por 100 del tipo de subasta, que se constituirá en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo o en la caja general de depósitos y sus Sucursales, y el que resulte rematante impondrá como definitiva el 10 por 100 de la cantidad porque se haga la adjudicación.

La subasta se llevará a efecto por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se expresa, y las proposiciones se presentarán todos los días laborables, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el en que haya de celebrarse la subasta y en este, último día, durante la media hora de la señalada para aquélla.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en sobres cerrados, en papel de una peseta y el sello del impuesto provincial, expresando en el sobre: «Pliego para optar a la subasta de 3.279 a resinar», firmado por el proponente.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y caso de ser iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de existir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de salir al tanteo de dicha subasta.

Aldehuela del Codonal, 17 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Iglesias.

**Modelo de proposición**

Don... con capacidad legal para contratar, vecino de..., con cédula personal, que acompaña de... clase, número..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número... que publica la subasta de 2.989 pinos a resinar a vida y 290 a muerte; durante un quinquenio, en el monte número 98 del catálogo de los propios de este pueblo, y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondiente, ofrece satisfacer la cantidad de..., (en letra) por los cinco años, si el referido aprovechamiento es adjudicado a su favor.

(Fecha y firma del proponente).

3727

**Alcaldía de Montejo de Arévalo**

Por el Ayuntamiento pleno se ha señalado nuevamente el día II de

Enero próximo, desde las diez a las once horas, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación a vida de 9.419 pinos, del pinar de este municipio, núm. III, del catálogo general de los de utilidad pública, por un período de cinco años, bajo el tipo de tasación en cada uno de ellos, de 14.128 pesetas, 50 céntimos, y que en junto hacen la cantidad de 70.642 pesetas, 50 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones económicos y facultativo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlos, desde esta fecha al día anterior del señalado para la subasta y durante las horas de diez a trece de todos los días laborables.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde Presidente o de quien le sustituya e individuo vocal de la Comisión municipal permanente y autorizando la subasta un Notario; se llevará a efecto por pliegos cerrados en orden ascendente, que se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, durante los días laborables al anterior inclusive del señalado para la subasta, desde las diez a las once horas de los mismos, ajustándose los pliegos al modelo que a continuación se inserta, extendidos en papel de una peseta y sello provincial, acompañando además la cédula personal del proponente, quien escribirá un pliego después de consignar en el sobre: «Proposición para optar a la subasta de los pinos de resinación de Montejo de Arévalo».

A la presentación de pliegos se depositará en la Caja municipal el 5 por 100 de una cantidad anual de las de subasta, y el que resulte rematante, constituirá una fianza definitiva para responder del aprovechamiento importante al 10 por 100 de la cantidad total que sirve de tipo a la subasta; depósito que le constituirá en la Caja general de los mismos o sus sucursales, habiéndolo de hacer durante los diez días, desde que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta y a disposición de este Ayuntamiento, ante el cual y durante el plazo antedicho, se presentará la justificación documental necesaria.

La cantidad correspondiente a este Ayuntamiento del 10 por 100 del precio de subasta de cada año, será ingresado en el actual, durante los quince días siguientes al en que se notifique la adjudicación definitiva, y en los restantes, mitad en todo el mes de Diciembre del año 1926 y primera quincena de Febrero de 1927, y así sucesivamente hasta la terminación del quinquenio.

Si en el acto del conteo hubiera más pinos en condiciones de resinación, serán aumentados al número que se expresa en este anuncio y cuyo precio será lo mismo que el que corresponde a cada uno de aquéllos por la cantidad de subasta.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la hora al principio dicho, adjudicándose a la proposición más ventajosa; y si hubiere dos iguales, se abrirá una licitación a pujas a la llana entre sus proponentes, durante diez minutos, y por último decidirá la suerte. En el acto de la subasta la adjudicación será provisional, hasta que el Ayuntamiento pleno la apruebe y la que será notificada al rematante.

**Modelo de proposición**

Don..., vecino de..., según cédula personal, número..., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de Segovia, que publica la subasta para el aprovechamiento de 9.419 pinos de resinación a vida, por un

período de cinco años, en el pinar de Montejo de Arévalo, y de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondiente, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas, ... céntimos, (en letra), aceptando los pliegos de referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Montejo de Arévalo, a 21 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

3718

**Alcaldía de Sotosalbos**

Terminado el repartimiento de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes de personal y real, para el año actual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán por las respectivas Juntas, las reclamaciones que crean oportunas; habiéndose de fundar éstas en casos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación; pasados los cuales, se admitirá ninguna.

Sotosalbos, 15 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Victoriano Robledo.

3716

**Alcaldía de Pinaregrillo**

En cumplimiento del anuncio de la subasta del pinar «Allende» de Pinaregrillo, en la resinación de 7.024 pinos, se hace saber que los licitadores tendrán que depositar antes de tomar parte en la misma en la caja de depósitos de Segovia o en esta Depositaria el 5 por 100 del tipo de la subasta y una vez adjudicada la subasta lo elevará hasta el 15 por 100 del total de la misma.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por un Letrado en ejercicio de Segovia o Cuéllar.

Pinaregrillo, 17 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Herrero.

3714

**Alcaldía de Pajares de Fresno**

Aprobadas por la comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1924-25, quedan expuestas al público en Secretaría durante quince días.

Pajares de Fresno, 17 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

3717

**Alcaldía de Villaseca**

Don Fermín de San Cristóbal, Presidente accidental de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 a completar la representación de los vocales de esta comisión mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día veinte del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve y terminando a las doce de la mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros si les hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca todas las personas incluidas en la lista de con-

tribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta ante el tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaseca, a 14 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Fermín de San Cristóbal.

Don Gabriel Alvaro Vicente, Presidente accidental de los vocales natos de la comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 a completar la representación de los vocales de esta Comisión mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día veinte del actual en la Casa Consistorial dando principio a las nueve de la mañana y terminando a las doce de la misma y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente, artículo del Real decreto.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo excepto los determinados en los apartados a, b y c del artículo 71. (artículo 78 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la comisión de escrutinio en el plazo de tercer día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días. Artículo 83 del Real decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaseca, a 14 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Gabriel Alvaro.

3705

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza**

Don Juan-Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de Riaza.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta y uno del actual practiquen la visita en el Registro civil de su respectivo pueblo, en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado dentro de tercer día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia de inventario y de tener el sello, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho Reglamento.

Dado en Riaza, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—J. Gómez Alarcón.—Quintín Gosalvo.